



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA DE 6 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN CANAL SUR Y RTVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 5/2020 DEL CONSEJO SOBRE LA EMISIÓN DE COMENTARIOS PERSONALES SUPUESTAMENTE OFENSIVOS EN EL PROGRAMA *LA TARDE, AQUÍ Y AHORA*.

Examinado el recurso de reposición presentado en el registro del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante) el día 10 de agosto de 2020, por la Sección sindical de Comisiones Obreras en Canal Sur y RTVA, se dicta resolución con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 1 de abril de 2020, la Oficina de Defensa de la Audiencia del CAA recibió una queja de la Sección sindical de Comisiones Obreras en Canal Sur y RTVA, relativa a la emisión de contenidos personales supuestamente ofensivos en el programa *La Tarde, aquí y ahora*, de Canal Sur TV.

En la queja se solicitaba la rectificación del presentador del programa y de la cadena, así como que se tomasen las medidas legales oportunas para que situaciones similares (no) se repitan.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja y tramitado el correspondiente procedimiento, aquella fue resuelta por el Pleno del CAA con fecha 7 de julio de 2020. En dicha resolución se manifiesta que el análisis del comentario realizado por el presentador revela la existencia de elementos ofensivos, concretamente los adjetivos *miserables* y *repugnantes*, aunque no se dirigen explícitamente a ninguna persona o colectivo en concreto, por lo que no se puede establecer un destinatario sobre el que recaigan de modo directo las ofensas. Aún así, concluye que el presentador debió extremar el cuidado a la hora de emitir una opinión personal sobre un asunto de indudable prominencia informativa, tal y como recoge la deontología periodística en general y la del prestador autonómico en particular, que también impele a la erradicación del lenguaje grosero o que incluya expresiones peyorativas, independientemente del carácter informativo o no del programa.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	06/10/2020	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm9YTCD4MYC67Y6JXXCBMDR9TE2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERO.- Contra la anterior resolución, la sección sindical denunciante ha interpuesto recurso de reposición, en base a los argumentos que reproducen, en lo sustancial, las consideraciones manifestadas en su queja.

Con carácter previo, manifiesta su disconformidad a que su queja “*se mezcle en un mismo procedimiento con otras recibidas que, aunque abarca el mismo hecho, están redactadas en un tono y con un fondo bien diferente*”.

Entrando en el contenido de su exposición, la recurrente considera en primer lugar, que el presentador no separa su opinión personal, de la información.

A juicio de la interesada, se ha insultado a un amplio colectivo de personas, vulnerando su derecho al honor, al que no se la ha dado la posibilidad de contraponer sus ideas. A este respecto, esgrime que son las leyes y el Estatuto de Autonomía para Andalucía los instrumentos que regulan el uso de los medios públicos de comunicación en Andalucía, y no las normas deontológicas a las que se hace referencia en la resolución recurrida.

Finalmente, la interesada solicita que este Consejo anule la resolución que se recurre.

CUARTO.- Sobre los extremos alegados en el recurso de reposición, el Área de Contenidos ha emitido informe de fecha 8 de septiembre de 2020, en el que, tras rebatir las alegaciones aducidas por la interesada, concluye en idéntico sentido que la Resolución recurrida, sin que aquéllas desvirtúen las decisiones adoptadas en la misma.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para resolver este recurso potestativo de reposición el Pleno del CAA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), en relación con lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 124 de la LPACAP, el recurso ha sido interpuesto por quien es titular de un interés directo que le confiere legitimación activa, dentro del plazo de un mes.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	06/10/2020	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm9YTCd4MYC67Y6JXXCBMDR9TE2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERO.- El recurso no se fundamenta en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad de los previstos en los artículos 47 y 48 de la LPACAP, tal como exige el artículo 112.1 del mismo cuerpo legal. No obstante, se analizan las manifestaciones vertidas en el mismo.

CUARTO.- Entrando en el análisis de los razonamientos expuestos por la recurrente, en el que también se ha tenido en cuenta el informe del Área de Contenidos aludido en el Hecho Cuarto de la presente resolución, procede realizar las siguientes consideraciones:

1º) En lo relativo a la cuestión previa planteada, sobre “la mezcla” de quejas en el mismo procedimiento, debemos aclarar que el CAA ha actuado en este supuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LPACAP: “*El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su **acumulación** a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*”

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

Dada la identidad sustancial apreciada por el CAA entre las quejas presentadas, y concurriendo los requisitos exigidos por el precepto transcrito, este órgano acordó la acumulación de procedimientos en aras del principio de economía procesal.

2º) Consciente de la reconocida dificultad para distinguir hechos de opiniones en determinados supuestos, cuando aparecen entremezclados en un mismo contexto, el Tribunal Constitucional (TC, en adelante) ha recurrido al criterio del “elemento preponderante en la comunicación” para determinar si predominan los hechos sobre las opiniones, y viceversa, y poder subsumir el caso en uno u otro apartado del artículo 20 de la Constitución (derecho a la información y derecho a la libertad de expresión). El propio Tribunal reconoce que “la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión”¹.

A mayor abundamiento, el TC evidencia que en muchos casos es imposible separar los hechos de los juicios de valor en la actividad informativa, expresándolo del siguiente modo: “Ocurre, sin embargo, que en la práctica es frecuente y normal que en la información se incluyan elementos valorativos que no llegan a desnaturalizar el derecho a la información, siempre que el elemento preponderante de lo comunicado sea el informativo, debiéndose a este respecto señalar que la valoración de hechos constituye también un elemento fundamental del derecho de información [...] no siendo, por ello exigible que las informaciones difundidas por los medios de comunicación social, que no se limiten al simple comunicado de noticias, sean neutrales o estrictamente objetivas, ya que lo contrario equivaldría a limitar el principio de pluralismo más allá de lo que consiente su condición de

¹ STC 6/1988, de 21 de enero (FJ 5º).

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	06/10/2020	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm9YTCd4MYC67Y6JXXCBMDR9TE2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

valor esencial de la sociedad democrática, dejando reducida la libertad de información a inocua transmisión mecánica de hechos noticiables...”².

En el caso que aquí se analiza, se ha de significar en primer lugar, que *La Tarde, aquí y ahora*, es un programa tipo magacín que, según describe el prestador, combina entretenimiento, actualidad y música con el protagonismo del testimonio de personas que buscan acabar con su soledad.

Partiendo de la premisa de que el magacín es un género televisivo híbrido, en el que se abordan una gran variedad de temas y contenidos mezclados entre sí (informativos, musicales, de opinión, de entretenimiento, etc.), cabe concluir que, por su propia naturaleza, y a diferencia del género informativo, la separación entre opinión e información en aquel es mucho más laxa.

No obstante, en el caso que nos ocupa, este órgano considera que del discurso del presentador, no es difícil discernir hasta dónde llega el hecho noticioso y comienza la opinión personal del mismo, sin necesidad de que haya de existir una manifestación o indicación expresa al respecto.

3º) Con relación a los insultos proferidos por el presentador a un amplio colectivo de personas, vulnerando su derecho al honor, al que no se le ha dado la posibilidad de contraponer sus ideas, manifestamos lo siguiente:

Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³, como nuestro TC definen el derecho a la libertad de expresión como la garantía constitucional a la libre expresión de ideas u opiniones amparada por el artículo 20 de la Constitución Española (CE, en adelante), que protege la libertad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La libertad de expresión, como pilar fundamental del estado democrático y social de derecho, en tanto que cauce del principio democrático participativo, posibilita la expresión de opiniones que pueden desagradar a quienes difieren de su manera de ser o pensar, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática⁴.

Ahora bien, la libertad de expresión e ideológica no son derechos absolutos e ilimitados⁵, por lo que determinadas conductas no pueden quedar amparadas bajo este derecho fundamental cuando colisionan con otros derechos fundamentales que deben ser respetados: el derecho a la dignidad (artículo 10 de la CE) y el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 14 de la CE), entre otros.

² STC 172/1990, de 12 de noviembre (FJ 5º).

³ SSTEDH. Handyside (TEDH 1976, 6), Lingens (TEDH 1986, 8), Günduz (TEDH 2003, 81).

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional n.º 62/1982, FJ 5; n.º 85/1992, FJ 4; n.º 174/2006, de 5 de junio, entre otras.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1982 (F.J. 5º).

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	06/10/2020	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm9YTCd4MYC67Y6JXXCBMDR9TE2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el caso de la comunicación audiovisual, el artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante) protege especialmente estos derechos frente a la libertad de expresión, pues se refiere a la imposibilidad de que la comunicación audiovisual, amparada en esa libertad, **incite al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier otra circunstancia personal o social**. Seguidamente, añade que debe ser **respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales**, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que *la comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.*

El análisis del comentario realizado por el presentador reveló la existencia de elementos ofensivos, con respecto a los cuales la resolución recurrida asevera que debió extremar el cuidado en la manifestación de una opinión personal, máxime cuando se vierten en un medio público. No obstante, aquellos no se dirigieron explícitamente a ninguna persona o colectivo en concreto, por lo que no puede establecerse un destinatario sobre el que recaiga de modo directo el pretendido agravio, a diferencia del ejemplo propuesto por la recurrente al citar la reciente sentencia del TC de 25 de febrero de 2020.

Al hilo de este último razonamiento, no procede entrar a debatir que los comentarios se vertieran en horario infantil, como apunta la interesada en sus alegaciones, ya que los mismos no se consideran susceptibles de afectar al correcto desarrollo de las personas menores de edad que pudieran encontrarse en ese momento entre la audiencia del programa. Por idénticos motivos huelga señalar que de la alocución “*No pasa nada, están en tratamiento, mejorarán*”, no resulta proporcionado inferir la intencionalidad de mofa a las personas enfermas, como alcanza a interpretar la recurrente, por cuanto se ha proferido con un marcado tono irónico, no por ello menos reprochable.

Con respecto al honor, cuya vulneración en este caso se esgrime por la recurrente, cabe oponer que se trata de un **derecho personalista**, conferido a personas concretas e identificadas o identificables, y no a un “*amplio colectivo de personas*”, en sentido abstracto o difuso. Numerosos pronunciamientos del TC atribuyen su titularidad a la persona, por ser el honor un valor referible, tanto a personas físicas individualmente consideradas (menores e incapaces incluidos, y ya sean españolas o extranjeras)⁶, como a colectivos concretos⁷; y más recientemente, a las personas jurídicas. Si bien en este último caso, dentro de ciertos límites, ya que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión con la dignidad de la persona proclamada por el art. 10.1 de la CE.

⁶ STC 107/1988, de 8 de junio (FJ 2.º).

⁷ STC 214/1991, de 11 de noviembre (RTC 1991, 214), extiende el derecho al honor al pueblo judío.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	06/10/2020	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm9YTCd4MYC67Y6JXXCBMDR9TE2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Los argumentos anteriormente expuestos, relativos a la ausencia de normas positivas bajo cuyo prisma pueda reprobarse la conducta del presentador, justifican igualmente que la resolución recurrida se limite a la mención de normas deontológicas.

4º) No obstante lo anteriormente manifestado, nuestro ordenamiento jurídico recoge una serie de mecanismos de protección del derecho al honor y frente a la incitación al odio, como el derecho a la rectificación, así como la triple vía jurisdiccional alternativa constitucional, civil y penal, mediante los que cualquier persona que pueda considerarse agraviada por las manifestaciones vertidas en un medio de comunicación, pueda esgrimir su defensa.

A dicho fin, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que regula el derecho de rectificación, señala en su artículo primero que *"toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio."*

Por tanto, la lectura del precepto y su interpretación jurisprudencial⁸ llevan a concluir que los límites objetivos para ejercitar este derecho son:

- que lo que se pretende rectificar sean hechos, y no opiniones o juicios de valor. Esto implica que el objeto no es añadir comentarios u opiniones o dar versiones distintas sobre la interpretación de unos mismos hechos⁹.

- que los hechos controvertidos aludan a la persona demandante

- y que haya una información sobre unos hechos que por parte de la persona actora se consideren "inexactos"¹⁰ y cuya divulgación pueda causarle perjuicios.

Tanto de la queja presentada, como del recurso interpuesto, se infiere que la recurrente persigue la rectificación de una opinión o la posibilidad de *contraponer y argumentar otras ideas* lo que, sin entrar a discutir su legitimidad, no es objeto de amparo por el derecho de rectificación.

⁸FJ 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº. 80/2017 de 14 febrero.

⁹ Así lo indica de manera expresa la Sentencia 102/2010 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de febrero de 2010 (ROJ: SAP M 2502/2010 – ECLI:ES:APM:2010:2502).

¹⁰ F.J 2º de la Sentencia de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de diciembre de 2016 (Roj: SAP B13660/2016 – ECLI:ES:APB:2016:13660): esta concepción de inexactitud es un concepto "estrictamente subjetivo" del propio actor y "no supone necesariamente que la información publicada sea incierta o no veraz, sino que implica un derecho del aludido o perjudicado de ofrecer otra versión distinta de la publicada o a contradecir una información de la cual disiente".

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	06/10/2020	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm9YTCd4MYC67Y6JXXCBMDR9TE2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cuanto al derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos, aducido por la interesada, se encuentra reconocido a los *grupos sociales y políticos significativos*, en el apartado 3 del artículo 20 de la Constitución Española (CE, en adelante), en el artículo 211.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 11 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía. Puesto que en el caso que se analiza ni siquiera puede identificarse o concretarse un colectivo o grupo de personas al que estuviesen dirigidos los comentarios en cuestión, difícilmente puede establecerse aquí la procedencia de traer a colación el ejercicio de tal derecho.

Por lo expuesto, vistas las alegaciones, la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a propuesta de la Comisión de Contenidos y Publicidad, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Sección sindical de Comisiones Obreras en Canal Sur y RTVA, contra la Resolución 5/2020 del Consejo Audiovisual de Andalucía, sobre la emisión de comentarios personales supuestamente ofensivos en el programa *La Tarde, aquí y ahora*, ya que de las alegaciones que se aducen no se infiere ningún motivo de nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 112.1 de la de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la entidad recurrente, comunicándole que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

En Sevilla, a 6 de octubre de 2020.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: Antonio Checa Godoy.

Página 7 de 7

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	06/10/2020	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm9YTCd4MYC67Y6JXXCBMDR9TE2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	